

Juzgado Administrativo de Buenaventura-ADMINISTRATIVO 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO**ESTADO DE FECHA: 22/03/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-003-2019-00126-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	GERMAN CASTILLA CASTILLO	ARMADA NACIONAL	Ejecutivos Emanados de sentencia	21/03/2024	Auto requiere	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 21 2024 8:53PM...	 
1	76109-33-33-003-2019-00126-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	GERMAN CASTILLA CASTILLO	ARMADA NACIONAL	Ejecutivos Emanados de sentencia	21/03/2024	Auto libra mandamiento ejecutivo/pago	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 21 2024 8:53PM...	 
2	76109-33-33-003-2023-00292-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	GUIMER QUIRO CHOCO	EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD , NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	21/03/2024	Auto admite demanda	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 21 2024 8:53PM...	 

3	76109-33-33-003-2023-00327-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	TERRAFERTIL COLOMBIA S.A.S.	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	Auto admite demanda	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 21 2024 8:53PM...	 
4	76109-33-33-003-2023-00328-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	JEFERSON MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	Auto admite demanda	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 21 2024 8:53PM...	 
5	76109-33-33-003-2023-00329-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	LIVISTON ARBOLEDA LERMA, MARIA ROSALBA LERMA ASPRILLA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL, NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	REPARACION DIRECTA	21/03/2024	Auto admite demanda	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 21 2024 8:53PM...	 
6	76109-33-33-003-2023-00335-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	BLANCA MERLY ALDANA ZARATE, BENJAMIN ALDANA CANO, LUZ EDITH ALDANA ZARATE, SANDRA CECILIA ALDANA SARATE, YEIMY CAROLINA ALDANA ZARATE, BELLANID ARIAS ALZATE, LISNED ALDANA ARIAS, HUBER ALDANA ZARATE, BENJAMIN ALDANA ARIAS, ERNESTO ALDANA ZARATE, LENY GINELLA ALDANA ZARATE, MARISOL ALDANA ZARATE	ARMADA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	21/03/2024	Auto admite demanda	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 21 2024 8:53PM...	 

7	76109-33-33-003-2023-00340-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	MARITZA SAA OBREGON	DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	Auto admite demanda	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 21 2024 8:53PM...	 
8	76109-33-33-003-2023-00346-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ELIANA RENTERIA VALLECILLA	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	Auto admite demanda	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 21 2024 8:53PM...	 
9	76109-33-33-003-2023-00353-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ALINA SEGURA VALENCIA		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	Auto admite demanda	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 21 2024 8:53PM...	 
10	76109-33-33-003-2023-00359-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	CLAUDIA SAMIRA LOPEZ ARBOLEDA	HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	Auto admite demanda	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 21 2024 8:53PM...	 

11	76109-33-33-003-2023-00362-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	DISTRACOM S.A.	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	Auto admite demanda	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 21 2024 8:53PM...	 
12	76109-33-33-003-2023-00363-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ELSY YANETH FLOREZ LOPEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	Auto admite demanda	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 21 2024 8:53PM...	 
13	76109-33-33-003-2023-00364-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	AMANDA ORTIZ RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	Auto admite demanda	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 21 2024 8:53PM...	 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 228

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00126-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)
EJECUTANTE	GERMÁN CASTILLA CASTILLO
EJECUTADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

I. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor **GERMÁN CASTILLA CASTILLO**, por conducto de apoderada judicial, en demanda ejecutiva pretende se acojan las siguientes pretensiones²:

PRIMERA: Se sirve librar mandamiento de pago, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, y a favor de demandante, por el valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$10.842.745) discriminados de la siguiente manera:

MES	DIAS	VALOR
JUNIO	28	1.817.947
JULIO	31	1.947.801
AGOSTO	31	1.947.801
SEPTIEMBRE	30	1.947.801
OCTUBRE	31	1.947.801
NOVIEMBRE	19	1.233.594
TOTAL	170	10.842.745

SEGUNDA: Que se ordene el pago de los intereses legales corrientes y los moratorios generados, y los que se llegaren a causar, hasta el día que se realice el pago efectivo de la suma anteriormente descrita.

TERCERA: Que se condene a la entidad demandada al pago de gastos procesales, costas y agencias en derecho que se llegaren a causar con ocasión del proceso ejecutivo.

La demandante como título ejecutivo allegó los siguientes documentos:

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

² Índice 003, 2_PROCESOABONADO_01DEMANDAYANEXOS1, expediente digital, SAMAI

- Solicitud de cumplimiento de la sentencia de que trata el artículo 192 del CPACA³ radicado el 7 de julio de 2022.
- Sentencia de primera instancia No. 51 del 13 de diciembre de 2021, proferida por este despacho Judicial⁴

III. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 104, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *ibídem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2 *ejusdem*, consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA⁵, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Así mismo, el artículo 114, numeral 2 *ibídem*, consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, que el artículo 430 de C.G.P., consagra que: *“...Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal...”*.

Nótese que, tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser **clara**, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser **expresa**, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser **exigible**, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su

³ Páginas 22 a 61 Índice 003, 2_PROCESOABONADO_01DEMANDAYANEXOS1, expediente digital, SAMAI

⁴ Páginas 8 a 20, Índice 003, 2_PROCESOABONADO_01DEMANDAYANEXOS1, expediente digital, SAMAI

⁵ Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituye la Sentencia de Primera Instancia, con la respectiva constancia de ejecutoria y la parte demandante justificó la acción ejecutiva en que la entidad demandada no ha dado cabal cumplimiento a la providencia aludida, resulta forzoso determinar si la obligación que la actora persigue en este ámbito procesal cumple los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada después de los diez (10) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que ésta quedó en firme el 26 de enero de 2022 según constancia de ejecutoria, (Índice 003_3_PROCESOABONADO_EXPEDIENTEPROCESOOO.zip)- Item 29 del Expediente digital SAMAI), y la demanda fue radicada el 16 de marzo de 2023⁶; además no operó la caducidad de la acción ejecutiva, en la medida en que la exigibilidad de la obligación reclamada se materializó el 24 de noviembre de 2022 y, por tanto, el término de los cinco años para promoverla vence el 26 de noviembre de 2027.

En segundo lugar, el título aportado como base del recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que la sentencia objeto de ejecución figura en el expediente con la constancia de ejecutoria, de modo que cumple las previsiones del inciso 2 del artículo 215 del CPACA y del numeral 2 del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia, así:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N°. 20180042360499491/ MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 del 20 de noviembre de 2018, mediante el cual le fue negada al señor Germán Castilla Castillo, la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, a reconocer y pagar a favor del señor Germán Castilla Castillo, una sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retraso entre el 2 de junio de 2018 hasta un día antes de la fecha en que se canceló la totalidad de las cesantías definitivas, esto es, noviembre 18 de 2018, transcurriendo así un total de 166 días de mora, por lo que tendrá en cuenta el salario básico devengado por el actor en el año 2018, mientras aquél se encontraba en servicio activo, de conformidad con las razones esbozadas en el presente proveído.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda (...)”

Lo anterior significa que, en los documentos arrimados como título ejecutivo, consta en forma nítida un crédito a favor de la parte ejecutante y una deuda a cargo de la ejecutada, por concepto de sanción moratoria por el retraso en el pago de las cesantías definitivas, correspondiente a 166 días del salario básico devengado por el demandante durante el año 2018.

Es clara, en tanto es inteligible al poder ser determinada mediante una operación aritmética, de modo que se cumplió la carga procesal de liquidar la condena (Ítem 01, Cuaderno proceso ejecutivo, pdf, expediente digital)

Es exigible, como ya se dijo, en la medida en que la providencia invocada como título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada y transcurrió el término de diez (10) meses

⁶ Índice 003, 2_PROCESOABONADO_01DEMANDAYANEXOS1, expediente digital, SAMAI

previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA, de suerte que la exigibilidad de la obligación contenida en dicha providencia se consumó y la acreedora quedó habilitada para promover su ejecución ante esta jurisdicción, lo cual hizo antes de vencerse el término de caducidad de los cinco (5) años.

No obstante, revisada la solicitud de la actora, el Despacho observa que la orden de pago solicitada en el libelo no se ajusta a las normas legales aplicables a las sentencias objeto de ejecución, motivo por el cual y en atención a lo prescrito en el artículo 430 CGP se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde.

En ese orden, en virtud del título ejecutivo (Sentencia de primera instancia) se advierte que se ordenó lo siguiente:

1. Reconocer y pagar sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retraso, 166 días en total, teniendo en cuenta el salario devengado por el actor, mientras estuvo activo, en el año 2018.

Así las cosas, la liquidación será realizada con base en la Resolución No. 0854 del 3 de julio de 2018⁷, expedida por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas de Germán Castilla Castillo, donde claramente se discrimina el salario básico sobre el cual se calcularán el valor a pagar por la ejecutada por los 166 días de sanción moratoria, conforme se ordena en el título ejecutivo:

Salario Básico año 2018: \$1.947.801

Día de salario básico: $1.947.801/30 = \$64.926,7$

Sanción moratoria de 166 días: \$10.777.832,2

El artículo 192 del CPACA prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y, para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada; y las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, y cumplidos tres (3) meses desde esta fecha, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

A su vez, el artículo 195 *ibídem* prevé que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, y una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso 2 del artículo 192 *ejusdem*, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Por último, el artículo 884 del Código de Comercio prevé que cuando en un negocio mercantil haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario

⁷ Índice 003, ítem 003, 3_PROCESOABONADO_EXPEDIENTEPROCESOO, expediente digital, SAMAI

corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** y a favor de **GERMÁN CASTILLA CASTILLO,** por la siguiente suma de dinero

- 1.1 Por la suma de \$ **10.777.832**, por concepto de 166 días de sanción moratoria.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ordinario hasta su pago total.
- 1.3 Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo las cuales se decidirán en su momento oportuno.

2.- SE ORDENA a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

3.- NOTIFICAR esta providencia personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

3.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– ARMADA NACIONAL** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

3.4. A la parte demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA.

3.5. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso 5 del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4.- CORRER traslado de la demanda a la entidad **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 229

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00126-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)
EJECUTANTE	GERMÁN CASTILLA CASTILLO
EJECUTADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Se observa en el escrito de la demanda ejecutiva, solicitud de medidas cautelares² en los siguientes términos:

“Le solicito respetuosamente se sirva decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de todos los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, y demás activos que tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, que sean susceptibles de ser objeto de la medida cautelar, en los diferentes bancos y entidades financieras de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso”.

Encuentra el Despacho que, en orden a resolver sobre la medida cautelar que tenga pretensión de eficacia, es necesario que el ejecutante identifique e individualice las entidades financieras de la ciudad de Cartagena que, eventualmente, deberán proceder con la constitución del depósito a nombre de este Juzgado.

Por tanto, se requerirá al ejecutante, para que en el término de 10 días, remita al Despacho la información requerida, esto es, la individualización de las entidades financieras de Cartagena a las cuales se les comunicará la eventual medida cautelar, so pena de negar la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

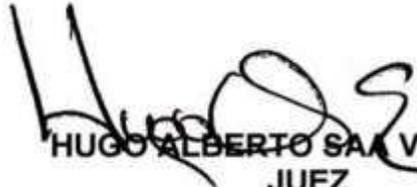
RESUELVE:

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

² Índice 003, 2_PROCESOABONADO_01DEMANDAYANEXOS1, Pp. 6-7, expediente digital, SAMAI

REQUERIR a la parte ejecutante para que remita al Despacho, dentro de los siguientes 10 días la comunicación de este Auto, la razón social o nombre de las entidades financieras y/o bancos de la ciudad de Cartagena sobre las que se solicita la orden de embargo y secuestro, conforme la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 230

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00292-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	<p>-GUIMER QUIRO CHOCO quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores SARA MICHEL QUIRO MOÑA, ANGEL GUIMER QUIRO MOÑA, LUZ YINET QUIRO MOÑA, KIMBERLY ANDRÉA QUIRO MOÑA, SAMAAM QUIRO MOÑA y SAPHIERMAAM QUIRO MOÑA</p> <p>-ENRRIQUE ORTÍZ PUAMA</p> <p>-JARLINTON QUINTERO TASCÓN quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor KANY QUINTERO PERTIAGA</p> <p>-HERNEY ISMARE CHAMAPUR</p> <p>-MIRIAM BARQUEÑO CUERO</p> <p>-HERNEY ISMARE BARQUEÑO quienes actúan en nombre propio y representación de sus hijos menores ESTRELLITA ISMARE BARQUEÑO, YHOMAR ESTIVEN ISMARE BARQUEÑO y LEYDI YHOANA ISMARE BARQUEÑO</p> <p>-NORMA ISMARE BARQUEÑO</p> <p>-ROSAURA CABEZÓN ISMARE</p> <p>-LEICY QUINTERO CABEZÓN</p> <p>-BETTY QUINTERO CABEZÓN quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores MONCHY QUINTERO CABEZÓN, CECILIO QUINTERO CABEZÓN, RÓBINSON QUINTERO CABEZÓN, YOIMAR QUINTERO CABEZÓN, YADIN KATERIN QUINTERO CABEZÓN y JUAN CARLOS QUINTERO CABEZÓN</p> <p>-JOSE DIONEL CHIRIMÍA ORTÍZ</p> <p>-FABIOLA QUINTERO TASCÓN quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores DITZA MAR CHIRIMÍA QUINTERO y JOSEPH CHAYANNE CHIRIMÍA QUINTERO</p> <p>-JOSÉ HERMINIO CHIRIMÍA ORTÍZ,</p> <p>-ANIBAL CHIRIMÍA ORTÍZ</p>

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

	-SINDY JOHANA QUIRO MOÑA
DEMANDADO	-NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó escrito con el cual subsanó la demanda visible a índice 08 del expediente digital SAMAI, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por este Despacho en el Auto Interlocutorio 1317 del 11 de diciembre de 2023, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 6 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 09 de agosto de 2023, por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por los señores **GUIMER QUIRO CHOCO** quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores **SARA MICHEL QUIRO MOÑA, ANGEL GUIMER QUIRO MOÑA, LUZ YINET QUIRO MOÑA, KIMBERLY ANDRÉA QUIRO MOÑA, SAMAAM QUIRO MOÑA y SAPHIERMAAM QUIRO MOÑA; ENRIQUE ORTÍZ PUAMA, JARLINTON QUINTERO TASCÓN**

quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor **KANY QUINTERO PERTIAGA**; **HERNEY ISMARE CHAMAPUR**, **MIRIAM BARQUEÑO CUERO**, **HERNEY ISMARE BARQUEÑO** quienes actúan en nombre propio y representación de sus hijos menores **ESTRELLITA ISMARE BARQUEÑO YHOMAR ESTIVEN ISMARE BARQUEÑO** y **LEYDI YHOANA ISMARE BARQUEÑO**; **NORMA ISMARE BARQUEÑO ROSAURA CABEZÓN ISMARE**, **LEICY QUINTERO CABEZÓN**, **BETTY QUINTERO CABEZÓN** quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores **MONCHY QUINTERO CABEZÓN**, **CECILIO QUINTERO CABEZÓN**, **RÓBINSON QUINTERO CABEZÓN**, **YOIMAR QUINTERO CABEZÓN**, **YADIN KATERIN QUINTERO CABEZÓN** y **JUAN CARLOS QUINTERO CABEZÓN**, **JOSE DIONEL CHIRIMÍA ORTÍZ**, **FABIOLA QUINTERO TASCÓN** quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores **DITZA MAR CHIRIMÍA QUINTERO** y **JOSEPH CHAYANNE CHIRIMÍA QUINTERO**, **JOSÉ HERMINIO CHIRIMÍA ORTÍZ**, **ANIBAL CHIRIMÍA ORTÍZ**, **SINDY JOHANA QUIRO MOÑA Y OTROS** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL**, (art.159 CPACA), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído a los actores mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último

modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería al **Dr. OMAR LARA BAHAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.241.687 abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 70.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

LMGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 231

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00327-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO
DEMANDANTE	TERRAFERTIL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibidem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 7° (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotó el recurso de reconsideración en debida forma.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), la Ley 1285 de 2009 artículo 13, la Ley 446 de 1998 artículo 70 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que, por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 (modificado en sus numerales 7 y 8 por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 (modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021) y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la sociedad **TERRAFERTIL COLOMBIA S.A.S.** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. (modificado en su numeral 7 por el artículo 37 y en su parágrafo 2 por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería al Dr. **DAVID ANDRES RIASCOS VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.186.880, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 262.673 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 232

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00328-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JEFERSON MOSQUERA
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 3° (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin atención a su cuantía.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto se demanda el acto ficto presunto, producto del silencio administrativo negativo, el cual se configuró por la falta de contestación a la petición elevada el 17 de febrero de 2023, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que, por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 (modificado en sus numerales 7 y 8 por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 (modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021) y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JEFERSON MOSQUERA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 A los representantes de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. **PREVENIR** a las entidades accionadas y vinculada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. (modificado en su numeral 7 por el artículo 37 y en su parágrafo 2 por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), y remitan en medio digital al correo institucional del

Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

6. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER personería al Dr. **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.387.121 abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

LMGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 233

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00329-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	-LIVISTON ARBOLEDA LERMA y -DIANA VALERIA ROJAS quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad LIVISTON JHOAN ARBOLEDA ROJAS, LAUREN DAYAN ARBOLEDA ROJAS y MIA LUCIANA ARBOLEDA ROJAS, -LIVISTON ARBOLEDA LERMA quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad EMELI SOFIA ARBOLEDA ALBORNOZ -MARIA ROSALBA LERMA ASPRILLA -JENNYFER ARBOLEDA LERMA -LEYDER ARBOLEDA LERMA
DEMANDADO	-NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 6 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 28 de septiembre de 2023, por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por los señores **LIVISTON ARBOLEDA LERMA** y **DIANA VALERIA ROJAS** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **LIVISTON JHOAN ARBOLEDA ROJAS**, **LAUREN DAYAN ARBOLEDA ROJAS** y **MIA LUCIANA ARBOLEDA ROJAS**; **LIVISTON ARBOLEDA LERMA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **EMELI SOFIA ARBOLEDA ALBORNOZ**; **MARIA ROSALBA LERMA ASPRILLA**; **JENNYFER ARBOLEDA LERMA** y **LEYDER ARBOLEDA LERMA** en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de las entidades demandadas **NACION-RAMA JUDICIAL** y la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, (art.159 CPACA), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACION-RAMA JUDICIAL**, **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2)

días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído a los actores mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería a la Dra. **MARIA GLORIA OCORO MONTAÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.377.014, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 82.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 234

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00335-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	-ERNESTO ALDANA ZARATE -LISNED ALDANA ARIAS -BENJAMIN ALDANA ARIAS -BENJAMIN ALDANA CANO -BELLANID ARIAS ALZATE -LUZ EDITH ALDANA ZARATE -MARISOL ALDANA ZARATE -BLANCA MERLY ALDANA ZARATE -SANDRA CECILIA ALDANA SARATE -LENY GINELLA ALDANA ZARATE -YEIMY CAROLINA ALDANA ZARATE -HUBER ALDANA ZARATE
DEMANDADO	-NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 6 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 03 de octubre de 2023, por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **ERNESTO ALDANA ZARATE, LISNED ALDANA ARIAS, BENJAMIN ALDANA ARIAS, BENJAMIN ALDANA CANO, BELLANID ARIAS ALZATE, LUZ EDITH ALDANA ZARATE, MARISOL ALDANA ZARATE, BLANCA MERLY ALDANA ZARATE, SANDRA CECILIA ALDANA SARATE, LENY GINELLA ALDANA ZARATE, YEIMY CAROLINA ALDANA ZARATE** y **HUBER ALDANA ZARATE** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de las entidades demandadas **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, (art.159 CPACA), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído a los actores mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería a la Dra. **LEYDI CATERINE MENESES GOMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.768.653 abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.810 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO¹ BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 235

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00340-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARITZA SAA OBREGON
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
VINCULADO	-DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 3° (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin atención a su cuantía.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto se demanda el acto ficto presunto, producto del silencio administrativo negativo, el cual se configuró por la falta de contestación a la petición elevada el 22 de julio de 2023, en los términos del artículo 83 ibídem.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que, por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 (modificado en sus numerales 7 y 8 por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 (modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021) y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARITZA SAA OBREGON** contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **FONDO NACIONALES DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. VINCULAR como Litisconsorte Necesario de la parte pasiva del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, dado que, podría incidir directamente con los derechos aquí involucrados, pues, además, cabría la posibilidad que la sentencia pueda ser adversa a sus intereses.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

3.1 A los representantes de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, así como de la vinculada **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, así como de la vinculada **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. PREVENIR a las entidades accionadas y vinculada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. (modificado en su numeral 7 por el artículo 37 y en su parágrafo 2 por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), y remitan en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

6. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado

por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER personería a la Dra. **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.397 abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

LMGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 236

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00346-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ELIANA RENTERIA VALLECILLA
DEMANDADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 3° (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin atención a su cuantía.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en el acto administrativo acusado no se dio la oportunidad para presentar recurso.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto no se requiere agotar el referido.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 (modificado en sus numerales 7 y 8 por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 (modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021) y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **ELIANA RENTERIA VALLECILLA** en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** (art.159 CPACA), o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. (modificado en su numeral 7 por el artículo 37 y en su párrafo 2 por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), y remitan en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería al Dr. **ALDEMAR ORTIZ RIASCOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.505.425, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 332.749 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

LMGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 237

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00353-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ALINA SEGURA VALENCIA
DEMANDADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 3° (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin atención a su cuantía.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en los actos administrativos acusados no se dio la oportunidad para presentar recurso.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto no se requiere agotar el referido.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 (modificado en sus numerales 7 y 8 por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 (modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021) y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ALINA SEGURA VALENCIA** en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** (art.159 CPACA), o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

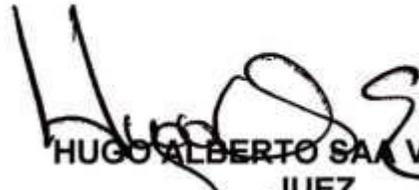
3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. (modificado en su numeral 7 por el artículo 37 y en su párrafo 2 por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), y remitan en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería al Dr. **ALDEMAR ORTIZ RIASCOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.505.425, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 332.749 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

LMGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 238

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00359-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA SAMIRA LOPEZ ARBOLEDA
DEMANDADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 3° (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin atención a su cuantía.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se allegó copia de la petición que dio origen al acto administrativo demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se ha verificado el agotamiento de la misma, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 15 de noviembre de 2023, por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 (modificado en sus numerales 7 y 8 por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 (modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021) y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **CLAUDIA SAMIRA LOPEZ ARBOLEDA** contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, en el control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** (art.159 CPACA), o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. (modificado en su numeral 7 por el artículo 37 y en su párrafo 2 por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), y remitan en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería al Dr., **ALDEMAR ORTIZ RIASCOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.505.425 abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 332.749 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

LMGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 239

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00362-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DISTRACOM S.A.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 8° (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos en debida forma.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se ha verificado el agotamiento de la misma, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 21 de marzo de 2023, por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 (modificado en sus numerales 7 y 8 por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 (modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021) y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la sociedad **DISTRACOM S.A.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. (modificado en su numeral 7 por el artículo 37 y en su parágrafo 2 por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería a la Dra. **GLORIA MARCELA LOMBANA ARIAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.264.355, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.281 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMGM


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 340

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00363-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ELSY YANETH FLOREZ LOPEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 3° (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin atención a su cuantía.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos en debida forma.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que, por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 (modificado en sus numerales 7 y 8 por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 (modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021) y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ELSY YANETH FLOREZ LOPEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

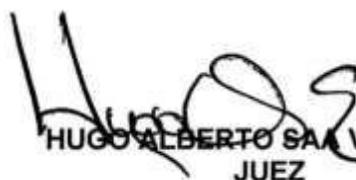
3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a las entidades accionadas y vinculada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. (modificado en su numeral 7 por el artículo 37 y en su parágrafo 2 por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), y remitan en digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación del litigio.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería al Dr. **DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.015.534 abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 186.237 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

LMGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 241

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00364-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	AMANDA ORTIZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 3° (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin atención a su cuantía.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos en debida forma.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que, por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 (modificado en sus numerales 7 y 8 por el artículo 35 de la Ley 2080

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

de 2021) y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 (modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021) y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **AMANDA ORTIZ RODRIGUEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a las entidades accionadas y vinculada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. (modificado en su numeral 7 por el artículo 37 y en su parágrafo 2 por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), y remitan en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería al Dr. **JOHN JAIRO CAMACHO BARCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.504.628 abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.778 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

LMGM